

# TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2018.

La ley contiene las medidas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2018.

Se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

En el impuesto sobre sucesiones se contempla una reducción del 99% en las adquisiciones en que la persona causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género y en las adquisiciones en que el adquirente sea víctima del terrorismo.

En el impuesto de donaciones se establece una reducción del 99% en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.

En relación con la tributación sobre el juego, se mantienen los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 vinculados al mantenimiento y creación de empleo en las empresas del sector.

# ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES QUE SE MANTIENEN PARA SU DEFENSA EN PLENO

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

### ENMIENDA № 1

Al artículo: Exposición de motivos.

De sustitución.

Se propone el siguiente texto como Exposición de motivos:

Las medidas que esta ley establece responden a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2018.

La ley contiene las medidas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que puedan preverse a partir del 1 de enero de 2018.

Se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo primero contempla las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

En el impuesto sobre sucesiones se contempla una reducción del 99% en las adquisiciones en que la persona causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género y en las adquisiciones en que el adquirente sea víctima del terrorismo.

En el impuesto de donaciones se establece una reducción del 99% en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.

En relación con la tributación sobre el juego, se eliminan los beneficios fiscales establecidos para el año 2017 y se incrementa su fiscalidad al no hallarse justificado un tratamiento diferencial a este sector.

Otras medidas tributarias incorporadas en artículo 1º permitirán incrementar la recaudación con base en los principios de progresividad, justicia tributaria y capacidad económica. En este sentido, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se modifica la escala autonómica al objeto de establecer una mayor progresividad fiscal; se reduce el mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio; se crea un Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales y se incrementan los tramos más altos en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Asimismo, se adaptan algunos aspectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al actual contexto social y económico y se introducen medidas concretas destinadas a promover la sostenibilidad medioambiental.

El artículo segundo comprende la modificación de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el objeto de introducir una exención a favor de las víctimas del terrorismo, y de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, regulada en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de incorporar la expedición del título de máster de enseñanzas artísticas superiores y la exención a las víctimas del terrorismo.

La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación.

La disposición final primera modifica el capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras en un doble sentido: por un lado, por razones de técnica normativa y seguridad jurídica se reenumeran los artículos, y por otro lado, se introduce un nuevo supuesto en las subvenciones previstas destinadas a la sustitución de calderas y calentadores de gas de más de diez años

La disposición final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León con el objeto de introducir dos medidas a favor de los hijos e hijas huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género: el derecho a una ayuda económica anual de cuantía fija a los hijos e hijas menores de edad que residan en Castilla y León hasta que alcancen la mayoría de edad en las condiciones que se establezcan reglamentariamente y la garantía del acceso gratuito a los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La disposición final tercera prevé que la ley entrará en vigor el día uno de enero de 2018.

Motivación:

Se modifica el texto en concordancia con las enmiendas presentadas por este Grupo, modificando las referencias a fiscalidad del sector juego e incorporando de manera sucinta las razones que justifican las propuestas contenidas en las enmiendas.



Εl artículo segundo comprende la modificación de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, con el objeto de introducir una exención a favor de las víctimas del terrorismo, y de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, regulada en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, con el objeto de incorporar la expedición del título de máster de enseñanzas artísticas superiores y la exención a las víctimas del terrorismo.

La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación.

La disposición final primera modifica el capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras en un doble sentido: por un lado, por razones de técnica normativa y seguridad jurídica se reenumeran los artículos, y por otro lado, se introduce un nuevo supuesto en las subvenciones previstas destinadas a la sustitución de calderas y calentadores de gas de más de diez años.

La disposición final segunda contempla la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León con el objeto de introducir dos medidas a favor de los hijos e hijas huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género: el derecho a una ayuda económica anual de cuantía fija a los hijos e hijas menores de edad que residan en Castilla y León hasta que alcancen la mayoría de edad en las condiciones que se establezcan reglamentariamente y la garantía del acceso gratuito los estudios universitarios



conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La disposición final tercera prevé que la ley entrará en vigor el día uno de enero de 2018.



1. a 10. ...

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 1.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo punto 1 en el artículo 1. renumerándose consecutivamente los demás con el siguiente contenido:

1. Se modifica el artículo 1 del texto refundido, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable– Hasta euros	Cuota íntegra— Euros	Resto base liquidable– Hasta euros	Tipo aplicable– Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	14.800,00	19,00
50.000,00	7.024,75	10.000,00	21,50
60.000,00	9.174,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.274,75	en adelante	25,50
1			

Motivación: Mayor progresividad del impuesto

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

# ENMIENDA Nº 4

De adición.

Al artículo 1º.

Se propone la adición de un nuevo punto 2 en el artículo  $1^{\circ}$ , renumerándose consecutivamente los demás, con el siguiente contenido:

2. Se modifica el artículo 1 del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 1. Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

BASE	CUOTA		RESTO	BASE	TIPO APLICA	ABLE
LIQUIDABLE	INTEGRA	EN	LIQUIDABLE	HASTA	PORCENTAJE	
	EUROS		EN EUROS			
0,00	0,00		12.450,0	00	10,00	
12.450,00	1.245,00		7.750,00	)	12,00	
20.200,00	2.175,00		13.800,0	00	15,50	
34.000,00	4.314,00		16.000,0	00	19,00	
50.000,00	7.354,00		10.000,0	00	21,00	
60.000,00	9.454,00		20.000,0	00	22,00	
80.000,00	13.854,00		20.000,0	00	23,00	
100.000,00	18.454,00		25.000,0	00	24,00	
125.000,00	24.544,00		25.000,0	00	25,00	
150.000,00	30.794,00		En adela	inte	25,50	

Motivación: Mayor progresividad

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.

ENMIENDA Nº 1

<u>DE ADICIÓN</u>

AL ARTÍCULO 1º

Se añade un nuevo punto 1 del siguiente tenor:

"Se modifica el artículo 1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.- Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica

La base ilquidable	La base ilquidable general sera gravada a los tipos de la signiente escala autonomica:			
Base liquidable	Cuota íntegra	Restos base	Tipo aplicable	
Hasta euros	Euros	liquidable	Porcentaje	
		Hasta euros		
0,00	0,00	12.450	9,5	
12.450	1.182,8	7.750	12,5	
20.200	2.151,5	15.000	15,5	
35.200	4.476,5	18.207,2	20,5	
53.407,2	8.209,0	En adelante	24,5	

Motivación: Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León y redistribuir las cargas del IRPF.



1. Se modifica el artículo 3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los términos siguientes:

"Los contribuyentes que sean miembros de una familia numerosa y con quienes convivan los restantes miembros de la familia numerosa podrán deducirse:

- a) 500 euros, con carácter general.
- b) La deducción de la letra anterior será de 1.000 euros cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- c) La cantidad que corresponda por aplicación de las letras anteriores se incrementará en 820 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, al que sea de aplicación el mínimo por descendiente."
- 2. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:
  - "a) Con carácter general:
  - 1.010 euros si se trata del primer hijo.
  - 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos."

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 2.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo punto 1 bis en el artículo 1, con el siguiente contenido:

- 1 bis Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 9 de este texto refundido, las siguientes deducciones:
  - Por familia numerosa.
  - Por nacimiento o adopción.
  - Por cuidado de hijos menores.
  - Por discapacidad.
  - En materia de vivienda.
  - Para el fomento del emprendimiento.

Para la recuperación del patrimonio cultural y natural y por donaciones a fundaciones.

- Por donaciones para investigación y desarrollo científico
- Para la adquisición de libros de texto.
- Por acogimiento no remunerado de menores.
- Para pensionistas con familiares a cargo

Motivación: En coherencia con otras enmiendas



- 3. Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "4. Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse:
- a) El 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.
- b) El porcentaje establecido en la letra anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en una población de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia."

4. a 10. ...



D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.** 

ENMIENDA № 2

DE ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1º

Se incorpora al artículo un nuevo punto 1 bis del siguiente tenor:

"Se suprime el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos".

**Motivación:** Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 3.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 ter en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 ter. El apartado f del artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre queda sin contenido.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas en las que se establece una deducción específica para este supuesto (creación de nuevo artículo 9 bis).



ENMIENDA Nº: 4.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 quater en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 quater. Se añade un nuevo artículo 9 bis en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

Artículo 9 bis. Donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial.

Los contribuyentes podrán deducirse el 25 por ciento de las cantidades donadas a Universidades Públicas de la Comunidad y a instituciones comprendidas en el sector público de la Comunidad cuya actividad principal sea la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades.

El límite máximo de esta deducción es el 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica y su aplicación está condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad. A tal efecto, las entidades beneficiarias de los donativos están obligadas a comunicar la relación de las personas físicas que han efectuado donativos, con indicación de las cantidades donadas por cada una de estas personas."

Motivación: Completar la regulación. Por su importancia esta debe ser una deducción específica con un tratamiento diferenciado.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 5.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 quinque en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 quinque. Se añade un nuevo artículo 9 ter en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

Artículo 9 ter Deducción por gastos en libros de texto:

Los contribuyentes podrán deducirse el 100 por 100 de los importes destinados a la compra de libros de texto, por cada hijo que curse estudios de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos de educación profesional específica cuando no tuvieran acceso a los mismos con carácter gratuito. A efectos de la deducción, solo podrán tenerse en cuenta aquellos hijos que a su vez den derecho al mínimo por descendientes.

Motivación: Debe establecerse esta deducción



ENMIENDA №: 6.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 sexties en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 sexties. Se añade un nuevo artículo 9 quater en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

9 quater. Deducción por acogimiento no remunerado de menores:

Los contribuyentes podrán deducirse, por acogimiento familiar de menores no remunerado por tiempo superior a 183 días dentro del periodo impositivo, la cantidad de 400 euros o el resultado de multiplicar 400 euros por el número máximo de menores que hayan acogido de forma simultánea en el período impositivo, con el límite de 1.200 euros.

Si el periodo de acogimiento fuera interior a 183 días y superior a 90 la cantidad deducible en ese supuesto será de 200 euros.

Este acogimiento, simple o permanente, deberá ser administrativo o judicial, siempre que los contribuyentes hayan sido previamente seleccionados al efecto por una entidad pública de protección de menores y tener carácter no remunerado.

Los contribuyentes que reciban a los menores no deben tener relación de parentesco con los acogidos ni adoptarlos durante el período impositivo.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración individual de cada uno de ellos si tributaran de esta forma.

Motivación: Debe establecerse esta deducción

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 7.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 septies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 1 septies. Se añade un nuevo artículo 9 quinque en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:
- 9 quinque. Deducción por acogimiento no remunerado de personas con discapacidad:

Los contribuyentes podrán deducirse, por acogimiento no remunerado de personas con discapacidad por tiempo superior a 183 días dentro del periodo impositivo, la cantidad de 400 euros o el resultado de multiplicar 400 euros por el número máximo de personas que hayan acogido de forma simultánea en el período impositivo, con el límite de 1.200 euros.

Si el periodo de acogimiento fuera inferior a 183 días y superior a 90 la cantidad deducible en ese supuesto será de 200 euros.

Este acogimiento no remunerado, deberá recaer sobre personas con discapacidad igual o superior al 33% y que no tengas relación de parentesco con el contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, el contribuyente deberá estar en posesión de certificado expedido por la Gerencia de Servicios Sociales, en el que se acredite que, ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Castilla y León vinculadas con el acogimiento

En el supuesto de acogimiento por matrimonios, parejas de hecho o parejas que convivan de forma permanente en análoga relación de afectividad a las anteriores sin haber registrado su unión, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración individual de cada uno de ellos si tributaran de esta forma.

Motivación: Debe establecerse esta deducción



ENMIENDA №: 8.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 octies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 octies. Se añade un nuevo artículo 9 septies en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

9 septies. Deducción a pensionistas con familiares a cargo.

Los contribuyentes mayores de 65 años cuyos ingresos provengan exclusivamente de pensiones del sistema público y con los que convivan o dependan descendientes en situación de desempleo integrados en unidades familiares en las que no se perciban ingresos de carácter distinto a las derivadas de prestaciones por desempleo o de prestaciones sociales y no excedieran el conjunto de estas de la cantidad de 9.000 euros, podrán deducirse las cantidad de 1.000 euros anuales :

A efectos del derecho a la deducción y de la determinación de ingresos, no se considerarán aquellos derivados del ahorro de cuantía inferior a los 300 euros en el ejercicio.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la aplicación de esta deducción.

Motivación: Debe establecerse esta deducción



ENMIENDA Nº: 9.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 nonies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 nonies.. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en el artículo 8, el artículo 9 bis y aquellas otras que tuvieran otra previsión específica,, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 12.450 euros en tributación individual o 24.900 euros en el caso de tributación conjunta."

Motivación: En coherencia con otras enmiendas.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 10.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 decies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 1 decies. Se añade un nuevo apartado 1 bis en el artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:
- 1 bis Las cuantías de las deducciones que resultasen aplicables de conformidad a que se refiere el apartado anterior y cuando se trate de bonificaciones con efectos sobre la calidad de vida de personas con discapacidad se verán incrementadas en un 5% cuando el contribuyente tenga una discapacidad superior al 33% e inferior al 65% y en un 10% cuando la discapacidad sea igual o superior al 65%.

Motivación: Debe considerarse este incremento

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 11.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 undecies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 undecies. Se da la siguiente redacción al punto c) del apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre:

c) En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones recogidas en el artículo 2, en el período impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

Motivación: Deben incluirse las demás deducciones



ENMIENDA №: 12.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 duodecies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 duodecies. Se introduce un nuevo artículo 11 bis en el Capítulo II del Título I del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis

La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base		Resto Base	Ti.
Liquidable	Cuota Euros	Liquidable	, ''
Hasta Euros		Hasta Euros	
0,00	0,00	167.129,45	þ,
167.129,45	401,11	167.123,43	þ,
334.252,88	1.002,75	334.246,87	þ,
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,
10.695.996,06	222.242,73	en adelante	В,

Motivación: Gravamen de los patrimonios más altos

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

### **ENMIENDA Nº 8**

Al artículo 1º.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 6 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con el siguiente contenido:

6. Se introduce un nuevo artículo 11 bis en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis Impuesto sobre patrimonio

La cuota tributaria de este impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,3
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

Motivación: Mejorar la progresividad del impuesto con una nueva tabla impositiva que haga que quienes más tienen más paguen en la tributación de este impuesto.



ENMIENDA Nº: 13.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 terdecies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 terdecies. Se introduce un nuevo artículo 11 Ter dentro en el Capítulo II del Título I del en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Artículo 11 ter

En el supuesto de obligación personal, la base imponible del impuesto se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe de 400.000 euros.

Motivación: Reducir el mínimo exento en el impuesto sobre el patrimonio

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

# ENMIENDA Nº 9

De adición.

Al artículo: 1º

Modificación que se propone

Se propone la adición de un nuevo punto 7 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:

7. Se introduce un nuevo artículo 11 ter en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

Artículo 11 ter. Base liquidable y mínimo exento.

La base imponible de este impuesto se reducirá en 500.000 euros en concepto de mínimo exento.

Motivación: La exención de este impuesto no debe afectar a patrimonios tan elevados como los que indica, en defecto de regulación autonómica, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.



ENMIENDA Nº: 14.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 terdecies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 Quaterdecies. Se introduce un nuevo artículo 11 quater dentro de la sección 1 del Capítulo III en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Artículo 11 quater

La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7 993,46	7,65
7 993,46	611,50	7 987,45	8,50
15 980,91	1 290,43	7 987,45	9,35
23 968,36	2 037,26	7 987,45	10,20
31 955,81	2 851,98	7 987,45	11,05
39 943,26	3 734,59	7 987,46	11,90
47 930,72	4 685,10	7 987,45	12,75
55 918,17	5 703,50	7 987,45	13,60
63 905,62	6 789,79	7 987,45	14,80
71 893,07	7 943,98	7 987,45	15,65
79 880,52	9 166,06	39 877,15	16,75
119 757,67	15 606,22	39 877,16	19,30
159 634,83	23 063,25	79 754,30	22,75
239 389,13	40 011,04	159 388,41	27,50
398 777,54	80 655,08	398 777,54	32,25
797 555,08	199 291,40	en adelante	37,00

Motivación: Incrementar los tramos más altos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 15.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 Quindecies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 Quindecies. Se introduce un nuevo artículo 11 quinque dentro de la sección 1 del Capítulo III en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado. con el siguiente contenido:

Artículo 11 quinque. Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente conforme a la siguiente escala:

Patrimonio	Grupos del artículo 20			
preexistente -Euros	l y II	III	IV	
De 0 a 200.000	1,0000	1,5882	2,0000	
De más de 200.000,01 a 1.000.000	1,0500	1,6676	2,1000	
De más de 1.000.000,01 a 2.000.000	1,1000	1,7471	2,2000	
Más de 2.000.000,01	1,2000	1,9059	2,4000	

Motivación: Debe incrementarse el gravamen cuando el patrimonio preexistente es alto



# ENMIENDA Nº5

Al artículo 1º.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 3 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con el siguiente contenido:

3. Se introduce un nuevo aparatado del artículo 12 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:

Artículo 12 punto 3. Impuesto sobre sucesiones y donaciones

La cuota tributaria de este impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente tabla:

liquidable los tipos que se indican en la siguiente tabla:			
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	<b>207.266,9</b> 5	en adelante	36,50

Motivación: Mayor progresividad incrementando los tramos más altos en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones



1 a 3. ...

- 4. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 400.000 euros y la suma de las siguientes cantidades:
- Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
- La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.
- Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de este texto refundido."

5. a 10. ...

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.** 

ENMIENDA № 3

**DE ADICIÓN** 

AL ARTÍCULO 1º

Se añade un nuevo punto 1 ter del siguiente tenor:

"Se suprime el artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos".

Motivación: Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 16.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 1 Sexdecies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

1 Sexdecies:

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en los siguientes términos:

Se da la siguiente redacción al apartado c) del punto 1)

- "c) Una reducción variable calculada como la diferencia entre 200.000 euros y la suma de as siguientes cantidades:
  - Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal.
  - La reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) de este apartado.
- Las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 de este texto refundido."

Motivación: La exención debe producirse para las rentas más bajas

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA № 6

Al artículo: 1º

Modificación que se propone:

Se propone la adición de un nuevo punto 4 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con el siguiente contenido:

- 4. Se modifica el artículo 13.1. letra c) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo:
- c) "Una reducción variable calculada como la diferencia entre 200.000 euros y la suma de las siguientes cantidades"

Motivación: La exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sólo debe afectar a los contribuyentes que adquieran patrimonios de menor cuantía, de ahí que se proponga reducir el mínimo exento de 300.000 euros a 200.000 euros.



# 1. a 4. ...

5. Se modifica la rúbrica y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 15 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 15. Reducción por indemnizaciones y por adquisiciones de víctimas del terrorismo y de violencia de género.

- 4. Se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por ciento en las siguientes adquisiciones "mortis causa":
- Cuando la persona causante sea víctima del terrorismo o víctima de violencia de género.
- Cuando el adquirente sea víctima del terrorismo. "
- 6. Se introduce un nuevo artículo 18 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

"Artículo 18 bis. Reducción por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo.

Se aplicará una reducción del 99 por 100 en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo."

7. a 10. ...



1. a 6. ...

- 7. Se modifica el apartado 2 del artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "2. El importe máximo de la donación con derecho a reducción será de:
  - 180.000 euros, con carácter general.
- 250.000 euros, cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única como de varias donaciones, cuando los donantes sean alguna de las personas a las que se refiere el apartado 1."

8. a 10. ...

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.

ENMIENDA № 4

DE ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1º

.

Se añade un nuevo punto 2 bis del siguiente tenor:

"Se suprime el artículo 19 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos".

**Motivación:** Mejora el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **Proyecto de Ley de Medidas Tributarias**.

ENMIENDA Nº 5

DE ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1º

Se añade un nuevo punto 2 ter del siguiente tenor:

"Se suprime el apartado 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos".

Motivación: Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León evitando la existencia de ninguna reducción por donaciones para la constitución o ampliación de una empresa individual o de negocio profesional.



1 a 7. ...

- 8. Se introducen dos nuevas letras d) y e) en el apartado 1 del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:
- "d) El concepto de víctima del terrorismo es el establecido en el artículo 2.1 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León, o norma que la sustituya.
- e) El concepto de víctima de violencia de género es el recogido en el artículo 2 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, o norma que le sustituya. La acreditación de la situación de violencia de género se realizará conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre."

9. y 10. ...

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

# ENMIENDA № 7

De adición.

Al artículo 1º.

Se propone la adición de un nuevo punto 5 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con el siguiente contenido:

5. Se propone un nuevo artículo 22 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado con la siguiente redacción:

Artículo 22 bis. Cuota tributaria Impuesto sobre sucesiones y donaciones La cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio prexistente conforme a la siguiente escala:

Patrimonio preexistente	Grupos del	rupos del artículo 20 de la Ley		
Euros	l y II	Ш	IV	
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000	
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000	
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000	
De más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,400	

Motivación: La exención de este impuesto sólo debe afectar a los contribuyentes que adquieran patrimonios más reducidos.



### ENMIENDA Nº 11

Al artículo 1º.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 9 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás. con la siguiente redacción artículo:

- Se modifica el Artículo 24 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo: Artículo 24. Tipos generales.
- En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se aplicarán los siguientes tipos generales, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 25:
- a) En la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía: el 10 por 100.
- b) En la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto de los derechos reales de garantía: el 6 por 100.
- c) En las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de los derechos reales de garantía: el tipo general del 8 por 100.
- 2. En las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se aplicará el tipo general del 2 por 100, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26.

Motivación: Se pretende actualizar los tipos al contexto social y económico actual.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas.

ENMIENDA № 6

<u>DE ADICIÓN</u>

AL ARTÍCULO 1º

Modificación que se propone:

Se añade un nuevo punto 3 bis siguiente tenor:

"En la letra a) del apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se sustituye el porcentaje del "8 por 100" por el del "10 por 100"."

Motivación: Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.** 

ENMIENDA Nº 7

DE ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1

# Modificación que se propone:

Se añade un nuevo punto 3 ter del siguiente tenor:

"En la letra b) del apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se sustituye el porcentaje del "5 por 100" por el del "8 por 100"."

Motivación: Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.** 

ENMIENDA Nº 8

<u>DE ADICIÓN</u>

AL ARTÍCULO 1º

Modificación que se propone:

Se añade un nuevo punto 3 quarter del siguiente tenor:

"En la letra c) del apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se sustituye el porcentaje del "7 por 100" por el del "9 por 100"."



D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.

ENMIENDA № 9

DE ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1º

### Modificación que se propone:

Se añade un nuevo punto 4 quinquies del siguiente tenor:

"En el apartado 1 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se sustituye el porcentaje del "10 por 100" por el del "12 por 100"."

Motivación: Mejorar el capítulo de ingresos de los Presupuestos de Castilla y León.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 17.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 bis en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 3 bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- 2. En las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará el tipo incrementado del 10 por 100.

Motivación: Incrementar el tipo en este supuesto frente al 8% que se contempla en la actualidad

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº 12

Al artículo 1º. De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 10 en el artículo  $1^{\circ}$ , renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:

- 10. Se modifica el apartado 2 del Artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo:
- "2. En las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal se aplicará el tipo incrementado del 6 por 100 salvo en los siguientes supuestos:
- a) Vehículos con antigüedad igual o inferior a 12 años y cilindrada superior a 2.000 cc, o con valor igual o superior a 20.000 €: 8%
- b) Para vehículos de más de 12 años de antigüedad y valor inferior a 20.000 €, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos se paga una cuota fija (no se usa base imponible ni tipo de gravamen):

Turismos y todoterrenos:

Cilindrada menor o igual a 1.500 cc: 40 €

Cilindrada superior a 1.500 cc y menor o igual a 2.000 cc: 60 €

Cilindrada superior a 2.000 cc: 140 €

Motos:

cilindrada menor o igual a 250 cc: 10 €

cilindrada mayor que 250 cc y menor o igual a 550 cc: 20 €

cilindrada mayor que 550 cc y menor o igual a 750 cc: 35 €

cilindrada mayor que 750 cc: 55 €

Motivación: Mejora de técnica normativa y consecución del objetivo de sostenibilidad medioambiental.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **ENMIENDA** al **Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.** 

ENMIENDA Nº 10

<u>DE ADICIÓN</u>

AL ARTÍCULO 1º

Modificación que se propone:

Se añade un nuevo punto 3 sexsies del siguiente tenor:

"En el apartado 2 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se sustituye el porcentaje del "8 por 100" por el del "10 por 100"."



1 a 8. ...

- 9. Se modifica el apartado 3 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:
- "3. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 4 por 100 en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa.
- b) Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.
- c) Cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.
- d) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública."

10. ...

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

### ENMIENDA № 13

Al artículo 1º.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 11 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:

- 11. Se añade un nuevo apartado 3 del Artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, renumerándose consecutivamente los demás, que queda redactado en los siguientes términos:
- "3. En las transmisiones de otros bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte y antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará el tipo incrementado del 8 por 100."

Motivación: Mejora de técnica y estructura normativas.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

ENMIENDA Nº 11

DE ADICIÓN

AL ARTÍCULO 1º

Modificación que se propone:

Se añade un nuevo punto 3 septies del siguiente tenor:

"En el apartado 3 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos se sustituye el porcentaje del "5 por 100" por el del "8 por 100"."



ENMIENDA №: 18.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 ter en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 3 ter. Se añade un apartado 6 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:
- 6. El tipo recogido en el apartado 1, a) del artículo 24 y el tipo incrementado recogido en el apartado 1 de este artículo se verá incrementados en dos puntos salvo en los siguientes supuestos:
- a. Cuando los bienes objeto de la transmisión estuvieran afectos a actividades económicas o empresariales y se mantenga esta afección durante cinco años.
- b. Cuanto se trate de transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente.
- c. Cuando resulte aplicable alguno de los tipos reducidos recogidos en este artículo.

Motivación: Incrementar los tipos exceptuando la adquisición de vivienda habitual y la transmisión de empresas y actividades económicas.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 19.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 quater en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 3 Quater. Se añade un apartado 7 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:
- 7. Quedan exentas de tributación por este concepto las permutas de terrenos forestales de extensión inferior a la unidad mínima indivisible cuando las parcelas permutadas se agreguen a otra preexistente y se produzca su fusión como unidad catastral.

Motivación: Debe establecerse esta exención



ENMIENDA №: 20 Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 Quinque en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 3 Quinque. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 26 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con la siguiente redacción:
- 7. El tipo general recogido en el apartado 2 del artículo 24 y el tipo incrementado recogido en el apartado 1 de este artículo se verán incrementados en 0,3 puntos salvo en los siguientes supuestos:
- a. Cuando las primeras copias de escrituras y actas notariales documenten la transmisión de inmuebles afectos a actividades económicas o empresariales y se mantenga esta afección durante cinco años.
- b. Cuando las primeras copias de escrituras y actas notariales documenten la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente.
- c. Cuando resulte aplicable alguno de los tipos reducidos recogidos en este artículo.

Motivación: Incrementar los tipos exceptuando la adquisición de vivienda habitual y la transmisión de empresas y actividades económicas.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 21.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 Sexties en el artículo 1 con el siguiente contenido:

- 3 sexties. Se añade un apartado 8 al artículo 26 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en los siguientes términos:
- 8. Quedan exentas de tributación por este concepto las primeras copias de escrituras y documentos notariales que documenten las permutas de terrenos forestales de extensión inferior a la unidad mínima indivisible cuando las parcelas permutadas se agreguen a otra preexistente y se produzca su fusión como unidad catastral

Motivación: Debe establecerse esta exención



### ENMIENDA № 3

Al artículo 1º.

De adición.

Modificación que se propone:

Se propone la adición de un nuevo un apartado 1 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:

- 1. Se modifica el artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
  - "1. Tipos impositivos.
  - a) El tipo impositivo general será el 40 por 100.
- b) En las modalidades del tipo general del juego del bingo distintas del bingo electrónico, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo impositivo que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos Porcentaje Tipo aplicable

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo aplicable Porcentaje
De 0 a 5.000.000,00 euros	52,0
De 5.000.000,01 euros a 15.000.000,00 euros	56,0
Más de 15.000.000,00 euros	60,0

- c) El tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será el 30 por 100.
- d) El tipo impositivo aplicable los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota será el 12 por 100.

e) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:"

Porción de la base imponible comprendida entre	Tipo Porcentaje	aplicable
0 y 2.000.000 euros	20,0	
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	38,0	
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	48,0	
Más de 5.000.000 euros	60,0	

- 2. Cuotas aplicables a máquinas.
- En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota anual se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:
- A) Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente puede intervenir un jugador:
  - 1. Tipo «B»:
  - a) 4.500 euros, salvo lo previsto en la letra siguiente.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático: 1.000 euros más un 10% de la base imponible definida en el artículo 29.1.
  - 2. Tipo «C»: 6.581 euros.
  - 3. Tipo «E»: 4.500 euros.
  - 4. Tipo «E1»: 4.500 euros.
  - 5. Tipo «D»: 750 euros.
  - 6. Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 4.500 euros.
- B) Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:
- 1. Tipos «B» y «C», cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no exceda de ocho. A partir del octavo puesto, por cada puesto la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina.
- 2. Tipos «B», «C», «E» y «E1», cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:
- Un 10% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.
- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto.
- 3. Tipos «B», «C», «E» y «E1», cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:
- Un 30% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.
- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto."

Motivación: Incrementar el gravamen y las cuotas (un 25%).



ENMIENDA Nº: 22.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 3 septies en el artículo 1 con el siguiente contenido:

3 septies

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos

"2. Cuotas aplicables a máquinas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota anual se determinará en función de la clasificación de las máquinas establecida en la normativa reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:

- A) Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente puede intervenir un jugador:
  - 1. Tipo "B":
  - a) 3.960 euros, salvo lo previsto en la letra siguiente.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos que oferten juegos que se encuentren alojados en un servidor informático: 1.000 euros más un 10% de la base imponible definida en el artículo 29.1.
  - 2. Tipo "C": 5.791 euros.
  - 3. Tipo "E": 3.960 euros.
  - 4. Tipo "E1": 3.960 euros.
  - 5. Tipo "D": 660 euros.
- 6. Otras máquinas distintas de las previstas en los números anteriores: 3.960 euros.
- B) Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:
- 1. Tipos "B" y "C", cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa y concedan los premios correspondientes a ese programa: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina, siempre que el número de puestos no

exceda de ocho. A partir del octavo puesto, por cada puesto la cuota se incrementará en un sexto de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina.

- 2. Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:
- Un 10% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.
- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto.
- 3. Tipos "B", "C", "E" y "E1", cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos: dos cuotas de las previstas en la letra A) anterior en función del tipo de máquina más:
- Un 30% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al segundo hasta el quinto.
- Un 100% de la cuota prevista en la letra A) anterior en función del tipo de máquina por cada puesto adicional al quinto."

Motivación: Incorporar un incremento del 10%



### ENMIENDA № 14

Al artículo 1º.

De adición.

- Se propone la adición de un nuevo punto 12 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:
- 12. Se modifica el apartado 1 del Artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, así como el título del capítulo que lo comprende, que quedan recatados en los siguientes términos:

### "CAPÍTULO I

Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por las bolsas de plástico de un solo uso, por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión

Artículo 50. Naturaleza y afección

1. El impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por las bolsas de plástico de un solo uso, por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión es un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal."

Motivación: Inclusión de las bolsas de plástico de un solo uso y las infraestructuras de telecomunicaciones y exclusión de los parques eólicos.

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

# ENMIENDA № 15

Al artículo: 1º

De adición.

Modificación que se propone:

- Se propone la adición de un nuevo punto 13 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:
- 13. Se modifica el artículo 51 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 51 Hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto:
- a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- b) La generación de afecciones e impactos visuales por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión y por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Las bolsas de plástico de un solo uso, entendiendo como tales las fabricadas con plástico, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinadas a transportar los productos adquiridos
- 2. Se considera que se produce una alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos cuando la presa cumpla alguna de las siguientes condiciones:
  - a) El salto de agua sea superior a 20 metros.
  - b) La capacidad de embalsar sea superior a 20 hectómetros cúbicos.

Motivación: Se excluye el gravamen sobre la energía eólica y se incluye un gravamen sobre las bolsas de plástico y las instalaciones de telecomunicaciones para favorecer la sostenibilidad medioambiental.



### ENMIENDA № 16

Al artículo: 1º

Modificación que se propone:

Se propone la adición de un nuevo punto 14 en el artículo 1º con la siguiente redacción:

14. Se modifica el artículo 52 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 52 Sujeto pasivo y responsable solidario

- 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.
- 2. Serán responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.
- 3. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes los titulares de establecimientos que suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores."

Motivación: Incorporar el gravamen a las bolsas de plástico en consonancia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

# ENMIENDA Nº 17

Al artículo: 1º

Modificación que se propone:

Se propone la adición de un nuevo punto 15 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:

15. Se modifica artículo 53 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 53 Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- 1. Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos.
- Las instalaciones destinadas a investigación y desarrollo. La consejería competente en materia de energía hará pública la relación de instalaciones que cumplan este requisito.
- 3. a) Las bolsas de plástico suministradas por establecimientos comerciales dedicados a la venta minorista cuyos titulares estén dados de alta exclusivamente en alguno de los epígrafes de la agrupación 64 del Impuesto sobre Actividades Económicas, con excepción de los epígrafes comprendidos en los grupos 645, 646 y 647.
- b) Las bolsas reutilizables (son las bolsas que se venden para su reutilización)

# c) Las bolsas biodegradables

Motivación: Incorporar el gravamen a las bolsas de plástico en consonancia con las dos enmiendas anteriores.



### **FNMIFNDA № 18**

Al artículo: 1º

- Se propone la adición de un nuevo punto 16 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:
- 16. Se modifica el Artículo 54 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. La base imponible en el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas se define como el módulo expresado en unidades que resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse: 50\*capacidad del embalse medida en Hm3+50\*altura de la presa medida en metros.
- 2. La base imponible en el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión son los kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 kw.
- 3. La base imponible en el gravamen sobre las bolsas de plástico la constituye el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por el sujeto pasivo durante el período impositivo.
- 4. La base imponible en el gravamen sobre la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones estará constituida por las instalaciones en los términos que se establezcan en la ley que lo regule."

Motivación: Se incorporan las bases imponibles relativas a las bolsas de plástico e infraestructuras e instalaciones de comunicaciones, con la exclusión de la relativa a la energía eólica, en consonancia con las enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

# ENMIENDA № 19

Al artículo: 1º

Modificación que se propone:

- Se propone la adición de un nuevo punto 17 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción:
- 17. Se modifica el Artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "1. La cuota tributaria en el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas resulta de aplicar un tipo de gravamen de 100 euros por cada unidad del módulo definido en el artículo anterior.

Se establecen los siguientes importes de gravamen mínimo y máximo por cada embalse:

- El gravamen mínimo de cada embalse será el resultado de multiplicar un importe de 5.000 euros por Mw de potencia instalada.
- El gravamen máximo de cada embalse será el resultado de multiplicar un importe de 15.000 euros por Mw de potencia instalada.
- 2. La cuota tributaria en el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión resulta de aplicar un tipo de gravamen de 700 euros por cada kilómetro de tendido eléctrico.
- 3. La cuota tributaria en el gravamen sobre las bolsas de plástico de un solo uso será de 10 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso.
- 4. La cuota tributaria en el gravamen sobre la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones será establecida en una Ley específica"

Motivación: Incorporar las cuotas tributarias de las bolsas de plástico de un solo uso e instalaciones de comunicaciones y excluir la energía eólica.



# CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias.

ENMIENDA Nº 12

### <u>DE ADICIÓN</u>

### AL ARTÍCULO 1º

Se incorpora al artículo 1º un nuevo apartado 3 octies, del siguiente tenor:

"Se incorpora un nuevo Capítulo II bis en el Título II del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, incorporando al mismo un nuevo artículo 68 bis, con la siguiente redacción:

**CAPITULO II BIS Impuesto sobre las Grandes Superficies Comerciales** 

### ARTÍCULO 68 BIS. Impuesto sobre las Grandes Superficies Comerciales.

- Se crea el impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, que se aplicará a todos los establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- 2. El impuesto grava la capacidad económica de las grandes superficies y establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas, al no asumir los costes económicos y sociales que afectan a la vida colectiva, particularmente en el tejido y actividades de los núcleos urbanos, en la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras.
- Constituye el hecho imponible, la actividad y funcionamiento de los grandes establecimientos y superficies comerciales individuales dedicadas a la venta al detalle que hayan obtenido la correspondiente licencia comercial.
- 4. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que hayan sido autorizados como tales por disponer de una superficie útil para venta y exposición de productos y servicios superior a 2.500 metros cuadrados, cuando se ubiquen en capitales de provincia de la Comunidad y en los municipios cuya población supere los 12.000 habitantes, y a 1.500 metros cuadrados cuando se ubiquen en el resto de municipios de la Comunidad.
- El sujeto pasivo del impuesto es la persona física o jurídica titulas del gran establecimiento o superficie comercial individual definido por el apartado 4, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
- Constituye la base imponible la superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual, que estará integrada por los siguientes conceptos:
  - La superficie de venta conforme a la legislación específica de equipamientos comerciales.
  - La superficie dedicada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real.
  - c) La superficie de aparcamiento resultante de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente multiplicador que corresponda según los criterios siguientes:
    - Establecimientos cuyo aparcamiento es facturado al usuario: 1.
    - Cuando no es facturado se aplicará el coeficiente resultante de dividir el número de m2 de superficie de venta entre el número de m2 de superficie de aparcamiento.
    - En los establecimientos especializados se aplicará además, en tdos los casos, un coeficiente de 0.5.

A los efectos de la asignación del coeficiente, son establecimientos especializados los dedicados preferentemente a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al ajuar y mobiliario doméstico, al equipamiento personal, al bricolaje, a la juguetería, a los deportes, al tiempo libre y al ocio.

- La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes coeficientes:
  - Menos de 2.500 m2: 0.5
    - De 2.501 m2 a 5.000 m2: 0.7
  - De 5.001 m2 en adelante: 1
- 8. A la base liquidable se le aplicará la siguiente escala:

Desde	Hasta	CUOTA
2.500	6.000	224.000 €
6.001	10.000	400.000 €
10.001		55€/M2

- 9. El periodo impositivo coincide con el año natural. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día primero de enero, el periodo impositivo se computará de la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento el periodo impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre. Si se procediera al cierre del establecimiento, deberá ser previamente notificado a la Consejería de Hacienda para que proceda a la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo.
- 10. Antes de proceder a la apertura de alguno de los establecimientos sujetos al presente impuesto, los sujetos pasivos del mismo deberán presentar una declaración ante la Consejería de Economía y Hacienda con todos los datos necesarios para la aplicación del impuesto, que se concretarán reelamentariamente.
- 11. Los sujetos pasivos comunicarán todos los cambios que se vayan produciendo y afecten a los elementos del impuesto para que, una vez comprobados, sean introducidos en los procesos de gestión, pudiendo dar lugar a modificaciones en la liquidación si no fuera conforme a aquellos. Si procediese una liquidación adicional, será notificada al sujeto pasivo quien deberá abonarla en el plazo reglamentario.
- El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- 13. La cuota del Impuesto correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquel.
- 14. La cuota del impuesto correspondiente al año de clausura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio de periodo impositivo hasta la fecha de cierre.
- En cuanto al régimen sancionador, se aplicará el régimen general establecido en la Legislación Tributaria.
- 16. Los titulares de establecimientos abiertos que resulten sujetos a la presente ley deberán presentar la declaración inicial de datos en el plazo de un mes de su entrada en vigor, a fin de que la Consejería de Economía y Hacienda proceda a la elaboración del padrón de contribuyentes y a efectuar la liquidación correspondiente al prorrateo del periodo anual.



D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

# ENMIENDA № 13

# <u>DE ADICIÓN</u>

### AL ARTÍCULO 1º

Se incorpora al artículo 1º un nuevo apartado 3 nonies del siguiente tenor:

"Se incorpora un nuevo Capítulo II ter en el Título II del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, incorporando al mismo un nuevo artículo 68 ter, con la siguiente redacción:

# "CAPITULO II TER. IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO. ARTICULO 68 ter. Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito.

- El impuesto sobre depósitos en entidades de crédito es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de carácter directo, que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito.
- Constituye el hecho imponible del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito el mantenimiento de fondos provenientes de terceros en la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el apartado 4, y que comporten la obligación de restitución.
- 3. Estarán exentos del pago del impuesto:
- 1. El Banco de España y las autoridades de reaulación monetaria
- 2. El Instituto de Crédito Oficial
- 3. Los bancos o entidades financieras públicas autonómicas o estatales
- 4. Caias de ahorro y Fundaciones Bancarias.
- 5. Secciones de crédito de las cooperativas agrarias
- 6. Cooperativas de crédito
- 7. Las entidades financieras éticas, entendiendo estas como las entidades financieras que cuentan con una política de transparencia en sus inversiones, de exclusión de las inversiones en empresas relacionadas con la comercialización y producción de material armamentístico, o en actividades especulativas.
  - 4. 1. Son contribuyentes del impuesto:
    - a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
    - b) Las sucursales en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de entidades de crédito extranjeras.
- 2. Los contribuyentes no podrán repercutir a terceros la cuota del impuesto, sin que, en ningún caso, puedan surtir efectos frente a la Administración tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica los pactos que contradigan esta prohibición.
- 5. 1. Constituye la base imponible la media aritmética de los saldos finales de los trimestres naturales del período impositivo correspondientes a la partida 4, Depósitos de la clientela, del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, en la parte en que los depósitos provengan de captaciones realizadas por la sede central u oficinas, situadas en la Comunidad de Castilla y León.
- 2. A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los «ajustes por valoración» incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5, que correspondan a la sede central u oficinas situadas en la Comunidad de Castilla y León.
- 3. Los parámetros a los que se refiere el presente artículo se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anexo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que lo sustituya.
  - 6. 1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente escala gravamen:

BASE	CUOTA	RESTO BASE	TIPO
IMPONIBLE	INTEGRA	IMPONIBLE	IMPONIBLE
HastaEuro		HASTA	
S			
		60.000.000	0,30%
60.000.001	180.000	300.000.000	0,45%
360.000.001	1.620.000	500.000.000	0,55%
860.000.001	4.730.000	En adelante	0,60%

- 7. 1. Deducciones generales. De la cuota íntegra resultante se deducirán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes cantidades:
  - 100.000 euros, cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en la Comunidad de Castilla y León.
  - 2.000 euros, por cada oficina situada en la Comunidad de Castilla y León. Esta cantidad se elevará a 3.000 euros cuando la oficina esté radicada en un municipio cuya población de derecho sea inferior a 3.000 habitantes.
  - 2. Deducciones específicas. Serán igualmente deducibles:
  - Los importes de aquellos créditos y préstamos, así como de inversiones, destinados en el ejercicio a proyectos financiar equipamientos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
  - Los importes destinados a la obra social de las Cajas de Ahorro efectivamente invertidos en el periodo impositivo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



# ...//...

3. A los efectos de las deducciones referidas en el presente número, se entenderán efectivamente invertidas aquellas cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes, salvo que estas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de gastos o inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicios futuros, se podrá - con la debida justificación y avales que lo garanticen - optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los periodos impositivos correspondientes o bien, en el primer periodo impositivo, el importe total comprometido o contratado, siempre que en los dos años siguientes se ejecuten tales gastos o inversiones.

- 8. La cuota líquida será el resultado de aplicar las deducciones establecidas en el apartado anterior. La suma de las deducciones tendrá como límite el importe de la cuota íntegra, sin que la cuota líquida pueda presentar un valor menor a cero euros. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.
- 9. La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados. Cuando la cuota diferencial arroje un valor positivo, formará parte íntegramente de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación. Si su valor es negativo, se aplicará el supuesto recogido en el punto siguiente de este apartado.
- 10. La cuota tributaria resultante de la autoliquidación se obtendrá como resultado de adicionar a la cuota diferencial el pago a cuenta correspondiente al ejercicio en curso. Si el resultado es negativo, dará derecho a la devolución en la forma que establece el apartado 13.
  - 11. 1. El período impositivo de este impuesto será el año natural.
- 2. El periodo impositivo será inferior al año natural en los supuestos en los que el inicio o cese de la actividad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, bien mediante sucursal o a través de su sede central, no coincida con el primer o el último día del año natural, respectivamente, en cuyo caso será proporcional al tiempo de la actividad.
  - 3. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.
- 12. 1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante declaración-autoliquidación, que se deberá presentar en los veinte primeros días naturales del mes de abril del año siguiente al del periodo impositivo.
- Los sujetos pasivos están obligados a realizar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre de cada año natural.

El importe de cada pago fraccionado se obtendrá multiplicando la base imponible correspondiente al periodo impositivo anterior, por el coeficiente que corresponda de los siguientes: 0,0009, con carácter general, y 0,000225, en el caso de cooperativas de crédito.

- En el primer período impositivo, el importe de cada pago fraccionado se obtendrá determinando la base imponible que hubiera correspondido al ejercicio anterior.
- 3. Los sujetos pasivos no estarán obligados a efectuar pagos fraccionados cuando la cuota líquida en el periodo impositivo precedente, haya sido o, en el caso al que se refiere el apartado anterior, hubiese sido iaual a cero.
- 4. Por orden del Departamento de Hacienda, Presupuestos y Administración Pública se establecerán el lugar y forma de presentación de la declaración-liquidación y de los pagos fraccionados
- 13. Cuando la cuota diferencial resultante de la declaración-autoliquidación fuese negativa, por ser la cuota líquida inferior a los pagos fraccionados efectuados, el Departamento competente en materia de Hacienda abonará las cantidades correspondientes en la forma y plazos legal y reglamentariamente establecidos.
- 14. 1. Los sujetos pasivos del impuesto sobre los depósitos en entidades de crédito están obligados a colaborar con la administración tributaria de la Administración tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica y a proporcionar a esta la información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas, gravadas con este impuesto, y aquellos otros datos que sean necesarios para la aplicación del impuesto.
- 2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario y será considerada como infracción grave.
- 15. 1. El régimen de infracciones y sanciones del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito será el establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y sus normas de desarrollo.
- 2. Se considerará como infracción muy grave la deslocalización de depósitos que, provenientes de oficinas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se contabilicen en oficinas situadas fuera de dicho territorio. En este caso, la sanción tributaria correspondiente será igual al 100 % de la cuota dejada de ingresar por los depósitos deslocalizados.



### ENMIENDA № 10

Al artículo 1º.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 8 en el artículo 1º, renumerándose consecutivamente los demás, con la siguiente redacción artículo:

8. Se introduce un nuevo artículo 72 en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, enmarcado en el capítulo de nueva creación "CAPÍTULO IV – Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales" con la siguiente redacción:

# **CAPÍTULO IV**

Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales

Artículo 72. Creación del Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.

- 1. En aras de proteger al pequeño comercio y fomentar los establecimientos de proximidad que generan tejido en las ciudades y evitan la degradación de las zonas urbanas tras la falta de actividad económica comercial, se crea el Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales, que grava la capacidad económica desarrollada por los grandes establecimientos comerciales establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad, con el compromiso de dedicar su recaudación a medidas de fomento del pequeño comercio, planes de regeneración urbanística y otras medidas destinadas a paliar las externalidades negativas que aquellos provocan.
- El hecho imponible será el funcionamiento de grandes establecimientos comerciales que superen una superficie útil de exposición y venta al público, sin incluir las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos y almacenes no visitables por el público, de 2.000 metros cuadrados.
- 3. El tipo de gravamen será de 17 euros el metro cuadrado.
- Estarán exentas las grandes superficies dedicadas a la jardinería, venta de vehículos, materiales de construcción, maquinaria y suministros industriales.
- 5. Su regulación será objeto de una ley específica.

Motivación: Contemplar la creación de este impuesto para favorecer el comercio de proximidad y por razones de justicia tributaria.



1. a 9. ...

10. Se modifica la Disposición Transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición Transitoria. Tributos sobre el juego.

Uno. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

- 1. Durante el ejercicio 2018 el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.
- 2. Durante el ejercicio 2018 el tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 15%.
- 3. El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año 2018 será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.
- 4. El tipo impositivo aplicable en el año 2018 a los tipos especiales de bingo,

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

### ENMIENDA № 2

Al artículo: 1º. De supresión:

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 1º (modificación de la Disposición Transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos).

Motivación: Acabar con los privilegios fiscales del sector del juego e incrementar su fiscalidad.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 23.

Al artículo: 1

Modificación que se propone: Se propone la siguiente redacción para el apartado 4 del artículo 1:

4. Se modifica la disposición transitoria del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

Disposición transitoria. Tributos sobre el juego

Durante el ejercicio 2018 la cuantía de las cuotas fijas y los tipos impositivos aplicables sobre los juegos de suerte, envite o azar sufrirán un incremento del 10 por ciento.

Motivación: El juego no debe recibir un tratamiento más favorable que el que recibe el conjunto de ciudadanos de la Comunidad. Por el contrario debe incrementarse su fiscalidad



regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42 del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2018 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2, 3 y 4 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo "B" y "C".

1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos "B" y "C" podrán situar un máximo del 20% del número de máquinas que tengan autorizadas en las que solamente puede intervenir un jugador, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por todo el año natural 2018.

Los sujetos pasivos podrán optar por situar en baja temporal fiscal máquinas por periodos trimestrales. En este supuesto, cada trimestre de baja temporal se computará como 0,25 máquinas a efectos de la aplicación del límite máximo establecido en este apartado.



- 2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:
- a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2018 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
- b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2018 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2014.
- 3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.
- 4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.
- 5. Las cuotas anuales aplicables a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:
  - a) En el caso de las máquinas tipo "B":
- 2.700 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 1.800 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.
- 900 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2018.
  - b) En el caso de las máquinas tipo "C":
- 3.950 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 1 trimestre.
- 2.633 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 2 trimestres.



- 1.316 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante 3 trimestres.
- 0 euros para las situadas en baja temporal fiscal durante todo el año 2018.
- 6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes desde que se produzca contado incumplimiento de las condiciones. A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.

Tres. Cuota reducida para máquinas tipo "B" autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2017.

- 1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" podrán aplicar en 2018 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2017, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que no reduzcan en el año 2018 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.
- b) Que el número total de máquinas tipo "B" que tengan autorizadas a 1 de enero de 2018 no sea inferior al número total de



máquinas tipo "B" que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.

- c) Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo "B" que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.
- 2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.
- 3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca incumplimiento de las condiciones.

Cuatro. Cuota reducida para máquinas tipo "B" instaladas en salones de juego.

- 1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "B" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:
- a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean



adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.

- b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
- c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.
- 2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
- a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.
- b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.
- c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.
- 3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2018, el número de máquinas tipo "B" que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2018.
- 4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que produzca se incumplimiento de las condiciones.

Cinco. Cuota reducida para máquinas tipo "C" instaladas en casinos.

- 1. Durante el ejercicio 2018, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas a las máquinas en las que solamente puede intervenir un jugador:
- a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
- b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
- c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.
- 2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo "C" incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:
- a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.
- b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.
- c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.



- 3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2018 el número de máquinas tipo "C" que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2018.
- 4. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.
- 5. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca incumplimiento de las condiciones.

Seis. Tarifa reducida en casinos.

1. Durante el ejercicio 2018 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2014, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:

Porción de la base	Tipo aplicable
imponible comprendida entre	Porcentaje
0,00 y 500.000,00	10



euros	
500.000,01 euros y 2.000.000 euros	17
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39
Más de 5.000.000 euros	48

2. En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa."



ENMIENDA Nº: 24. Al artículo: 1 bis nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 bis dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 bis. Creación del Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.

Se crea el Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales que grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados en grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a que aquéllos tengan una posición dominante en el sector, produciéndose un importante impacto sobre el comercio urbano y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen y cuyo rendimiento estará afectado al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Castilla y León y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.

Su regulación será objeto de una ley específica que tenga en cuenta la reciente jurisprudencia en la materia.

Motivación: Contemplar la creación de este impuesto

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 25. Al artículo: 1 ter nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 ter dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 ter Se da la siguiente nueva redacción al título del Capítulo I del Título II del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Capítulo I

Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones.

Motivación: En coherencia con las enmiendas restantes



ENMIENDA Nº: 26.

Al artículo: 1 quater nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 quater dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 quater . Modificación del artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se da la siguiente redacción al artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Artículo 50. Naturaleza y afectación

1. El impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones, es un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal.

Motivación: Deben excluirse los parques eólicos en los cinco primeros años e incluirse las instalaciones de telecomunicaciones.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 27.

Al artículo: 1 quinque nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 quinque dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 quinque Modificación del artículo 51 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Se da la siguiente redacción al artículo 51 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Artículo 51.- Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto:
- a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- b) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Los efectos ambientales y sobre el territorio provocados por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones.
- 2. Se considera que se produce una alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos cuando la presa cumpla alguna de las siguientes condiciones:
  - a) El salto de agua sea superior a 20 metros.
  - b) La capacidad de embalsar sea superior a 20 hectómetros cúbicos.

Motivación: Nueva regulación. Deben excluirse los parques eólicos en los cinco primeros años e incluirse las instalaciones de telecomunicaciones.



ENMIENDA Nº: 28-

Al artículo: 1 sexties nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 sexties dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 sexties Modificación del artículo 53 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Se añade un nuevo punto 3 en el artículo 53 con el siguiente contenido:

3. Las instalaciones de parques eólicos con una antigüedad inferior a cinco años desde la puesta en servicio definitiva ..

Motivación: Los aerogeneradores de antigüedad inferior a cinco años deben excluirse

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 29.

Al artículo: 1 septies nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 septies dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Se añade un nuevo apartados 4 en el artículo 54 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre con la siguiente redacción:

"4. La base imponible del gravamen sobre la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones estará constituida por las instalaciones en los términos que establezca la ley que lo regule."

Motivación: Nueva regulación. Deben excluirse los parques eólicos en los cinco primeros años e incluirse las instalaciones de telecomunicaciones.



ENMIENDA Nº: 30. Al artículo: 1 octies nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 octies dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 octies Modificación del artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre con el siguiente contenido:

"4. La cuota tributaria en el gravamen sobre la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones será establecida en una Ley específica"

Motivación: Nueva regulación. Deben excluirse los parques eólicos en los cinco primeros años e incluirse las instalaciones de telecomunicaciones.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 31.

Al artículo: 1 nonies nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 nonies dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 nonies Nuevo artículo 56 bis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se introduce un nuevo artículo 56 bis en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre con el siguiente contenido:

Artículo 56 bis. Repercusión.

El presente tributo no podrá ser repercutido a los usuarios o consumidores finales de la energía eléctrica cuya producción o transporte sea gravada por el presente tributo o en los consumidores finales de los servicios prestados a través de las redes de telecomunicaciones.

Motivación: Excluir la repercusión del tributo



ENMIENDA №: 32.

Al artículo: 1 decies nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 decies dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 decies Se crea Impuesto propio de la Comunidad Autónoma, de carácter directo y no repercutible a terceros, sobre los depósitos financieros captados por las Entidades de Crédito en Castilla y León.

Dicho impuesto gravará los depósitos captados en el territorio de la comunidad de Castilla y León.

Su regulación será objeto de una ley específica y tendrá en consideración las inversiones directas o indirectas que las entidades financieras realizaran o financiaran en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prioridades que se aprobasen por las Cortes de Castilla y León.

Motivación: Contemplar la creación de este impuesto que será objeto de ley específica

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 33.

Al artículo: 1 undecies nuevo

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo artículo 1 undecies dentro de la sección 1ª del capítulo 1 con el siguiente contenido:

Artículo 1 undecies

La Junta de Castilla y León reclamará al Gobierno de España una compensación económica equivalente a las cantidades totales que la Comunidad Autónoma hubiera debido percibir en concepto de su participación en el IRPF por cuotas, recargos, sanciones e intereses de demora si se hubieran seguido todos los pasos legales para la regularización tanto en vía de gestión como de inspección tributaria de las obligaciones fiscales de aquellos sujetos pasivos de la Comunidad que, hasta ahora, no han cumplido con su obligación, y que van a ver regularizada su situación por el procedimiento previsto en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Motivación: La Comunidad no debe soportar las consecuencias de una amnistía fiscal que, además ha sido considerada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional



### Artículo 2º. Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- 1. Se introduce una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:
- "d) Los participantes en las pruebas selectivas que tengan la condición de víctima del terrorismo conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León."
- 2. Se modifica el apartado a.4) del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "a.4) Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster de Enseñanzas Artísticas Superiores: 143,50 euros por cada uno de ellos."
- 3. Se modifica el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:
- "2. Están exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que presenten una discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento y los sujetos pasivos que tengan la condición de víctimas del terrorismo en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 4/2017, de 26 septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León."
- 4. Se modifica la Disposición Transitoria séptima de la Ley 12/2001, de 20 de



diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Séptima. Bonificación de determinadas tasas para el ejercicio 2018.

Con vigencia exclusiva en el ejercicio 2018 será aplicable una bonificación del 100% en la cuota tributaria de las siguientes tasas:

- Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.
- Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.
- Tasa por prestación de servicios veterinarios.
- Tasa en materia de industrias agroalimentarias."



ENMIENDA Nº: 34.

Al artículo: 3

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 9 bis en el artículo 3 con el siguiente contenido:

9 bis. Introducción de una nueva disposición transitoria séptima en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Se introduce una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, con la siguiente redacción:

Disposición Transitoria séptima.

Durante el ejercicio 2018 la cuantía de las tasas reguladas en esta Ley será la correspondiente al ejercicio 2013 salvo en aquellos nuevos supuestos introducidos con posterioridad por las sucesivas leyes de Medidas Tributarias y en la presente Ley.

Igualmente serán de aplicación las cuantías correspondientes al ejercicio 2013 cuando en dichas Leyes se hubiera fijado nueva cuantía y preexistiera un hecho imponible equivalente.

Motivación: Con carácter general, no deben crecer las tasas en 2018. Los costes de prestación del servicio no han sufrido incrementos con respecto a ejercicios anteriores como consecuencia tanto de la evolución del coste del capítulo I de la administración como del índice de precios.



ENMIENDA №: 35

Al artículo: 3

Modificación que se propone: Se propone la adición de un nuevo apartado 9 ter en el artículo 3 con el siguiente contenido:

9 ter. Introducción de una nueva disposición transitoria octava en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Se añade una nueva disposición transitoria octava en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León con el siguiente contenido:

Disposición Transitoria octava

Como consecuencia de los graves daños sufridos por la agricultura y la ganadería de la Comunidad derivados de inclemencias meteorológicas, con carácter excepcional y para el ejercicio 2018 se autoriza a la Junta de Castilla y León a establecer exenciones y reducciones en las siguientes tasas:

Tasa en materia de industrias agroalimentarias

Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas

Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios

Tasa por aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Tasa por prestación de servicios veterinarios

Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos

Motivación: Deben establecerse estas medidas de apoyo.

D. José Sarrión Andaluz (IU-Equo), Procurador del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León.

#### ENMIENDA № 14 <u>DE ADICIÓN</u>

Se modifica el artículo 3 introduciendo en el mismo un nuevo puto 8 bis del siguiente tenor:

"Se modifica el artículo 171 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 171. Bonificaciones

La tasa por la solicitud de etiqueta ecológica será objeto de las siguientes reducciones:

- Reducción del 55%, si el sujeto pasivo es una pequeña o mediana empresa.
- Reducción del 40%, si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios en países en vías de desarrollo.
- Reducción del 80% si el sujeto pasivo es un refugio de montaña o microempresa de montaña incluida en la categoría de servicios de aloiamiento.

Las reducciones de las letras a) y b) son acumulables. La aplicación de la reducción contemplada en la letra c) no permite ninguna otra reducción adicional."

**Motivación:** Beneficiar la producción ecológica y el mantenimiento demográfico en zonas de especial dificultad.



ENMIENDA №: 36.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Disposición Adicional. Seguimiento del proceso de reestructuración del sector público:

El seguimiento del proceso de reestructuración del sector público empresarial y fundacional se realizará por una Comisión específica que a tal efecto se constituirá en las Cortes de Castilla y León..

A la misma se remitirá un informe financiero y de gestión relativo a cada uno de los entes que conformaban el sector público empresarial y fundacional de la Comunidad a fecha 10 de octubre de 2012 así como un informe financiero y de gestión relativo a la la necesidad y dimensión del futuro sector público de la Comunidad con el objetivo de que el coste de su gasto corriente y de personal se reduzca en un 50% con respecto al existente a dicha fecha.

Motivación: Debe establecerse este mecanismo de seguimiento.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 37.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

- 1. En el caso de que resultase necesaria la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico por haberse producido la repercusión de los tributos propios que afectan a dicho sector, la Junta de Castilla y León reclamara al Gobierno de España las cantidades necesarias para la dotación de dicho fondo en la cuantía en la que los ciudadanos de la Comunidad Autónoma hubieran soportado los denominados sobrecostes territoriales.
- 2. Por parte de las empresas suministradoras de energía se dará traslado en el plazo que reglamentariamente se establezca, de la relación de consumidores en la Comunidad Autónoma a los que se hubiera repercutido dicho recargo territorial, indicándose la cuantía de la repercusión así como aquellos otros datos que reglamentariamente se determinen
- La Junta de Castilla y León procederá de oficio a la devolución de las cantidades repercutidas a todos los ciudadanos cuyo nivel de rentas del último ejercicio presentado no exceda de 12.450 € en declaración individual y 24.900 en declaración conjunta.
- 3. Aquellas personas físicas o jurídicas no incluidas en el párrafo anterior podrán solicitar la devolución a través del procedimiento que reglamentariamente se determine

Motivación: Prever la dotación del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico.



ENMIENDA Nº: 38.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

1. En el ejercicio 2018, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes el Proyecto de Ley regulador del Impuesto de carácter directo y no repercutible a terceros sobre los depósitos financieros captados por las Entidades de Crédito en Castilla y León.

En su regulación se tendrán en consideración las inversiones directas o indirectas que las entidades financieras realizaran o financiaran en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prioridades que se aprobasen por las Cortes de Castilla y León.

2. En el mismo plazo, la Junta de Castilla y León requerirá al Gobierno de España para la inmediata derogación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Motivación: Mecanismo adecuado para incrementar los recursos destinados al desarrollo económico de la Comunidad, lucha contra el paro y mantenimiento de los niveles de las prestaciones públicas. Debe establecerse el impuesto autonómico en sustitución del estatal.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 39.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el ejercicio 2018, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes el Proyecto de Ley regulador del Impuesto sobre los Grandes Establecimientos

Motivación: Mecanismo adecuado para incrementar los recursos destinados al desarrollo económico de la Comunidad, lucha contra el paro y mantenimiento de los niveles de las prestaciones públicas



ENMIENDA №: 40.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el ejercicio 2018, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes el Proyecto de Ley que regule los impuestos sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos, por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y por la instalación de torres e infraestructuras de telecomunicaciones.

Motivación: Debe remitirse esta Ley

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 41.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el ejercicio 2018, la Junta de Castilla y León procederá a la elaboración y aprobación de un Reglamento regulador de las inversiones y ayudas en comarcas, zonas mineras y zonas de actuación preferente, en el que se recoja la adicionalidad de las citadas actuaciones.

Motivación: Debe realizarse esta actuación

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 42.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"En el ejercicio 2018, la Junta de Castilla y León procederá a la elaboración de un nuevo Plan de Infraestructuras y servicios de Telecomunicaciones

Motivación: Debe realizarse esta actuación



ENMIENDA Nº: 43.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Por la Junta de Castilla y León se establecerá un mecanismo de resarcimiento para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma que compense las cantidades que, en aplicación de la normativa estatal, les hubiera correspondido percibir en forma de aportaciones a fondos de pensiones y que no han sido percibidas por los empleados públicos de Castilla y León.

Motivación: Debe realizarse esta actuación

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 44.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el año 2018, la Junta de Castilla y León elaborará en colaboración con los representantes de los trabajadores un plan de prejubilaciones anticipadas en el sector de la Enseñanza, garantizando en todo caso la tasa de reposición

Motivación: Debe realizarse esta actuación

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 45.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

La Junta de Castilla y León iniciará en ejercicio 2018 un proceso de revisión de los conciertos educativos en lo que se refiere a enseñanzas no obligatorias.

Motivación: Debe realizarse esta actuación



ENMIENDA Nº: 46.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

La Junta de Castilla y León iniciará los trámites necesarios para garantizar que ningún centro educativo que seleccione a su alumnado por razón de sexo tendrá aportaciones de fondos públicos.

Motivación: Debe realizarse esta actuación

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 47.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

La Junta de Castilla y León elaborará en el ejercicio 2018 un sistema de financiación estable para las escuelas infantiles de primer ciclo (0 a 3 años) de la Comunidad Autónoma, que será remitido a las Cortes de Castilla y León."

Motivación: Debe realizarse esta actuación

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 48.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Las empresas adjudicatarias que tengan encomendada la gestión de servicios públicos de titularidad autonómica, estarán obligadas al cumplimiento de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la cobertura de los puestos de trabajo que se correspondan con la prestación del citado servicio. Dicha previsión será objeto de inclusión en todos los pliegos de condiciones administrativas de los procedimientos de contratación afectados.



ENMIENDA №: 49.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"Las empresas adjudicatarias que tengan encomendada la gestión de obras o servicios públicos de titularidad autonómica, estarán obligadas al cumplimiento de los mismos principios de transparencia e información de sus contrataciones que las que se establezcan para las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma, en lo referente a la concesión de que se trate. Dicha previsión será objeto de inclusión en todos los pliegos de condiciones administrativas de los procedimientos de contratación afectados."

Motivación: Debe realizarse esta actuación

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 50.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

Disposición adicional. Medidas relativas a las adquisiciones de participaciones preferentes y deuda subordinada.

- 1. En el año 2018 la Junta de Castilla y León requerirá toda la información necesaria para conocer de forma individualizada la actuación realizada por la Comisión de seguimiento de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada creada por el Real Decreto Ley 6/2013 en relación a las Entidades Financieras donde tiene participación el FROB.
- 2. En año 2018 la Junta de Castilla y León supervisará las condiciones en que se haya realizado el canje de estas participaciones preferentes y deuda subordinada, y en especial la "quita" que se propuso para cada una de las emisiones, así como la forma en que se haya garantizado la liquidez final de las mismas
- 3. En el año 2018 la Junta de Castilla y León procederá a la apertura de un procedimiento informativo a cada Entidad Financiera que haya tenido su origen en Cajas de Ahorro con sede social en Castilla y León para analizar las condiciones en que se realizaron las distintas emisiones y de manera especial, los procedimientos adoptados para la comercialización de las mismas a través de la red comercial, con el objeto de delimitar las posibles responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de dicha comercialización.
- 4. En el año 2018, la Junta de Castilla y León recabará del Gobierno de España la utilización de la parte no dispuesta del rescate de las entidades financieras al establecimiento de fórmulas de liquidez a corto y medio plazo para los titulares de estos productos que permitan rescatar los fondos y minimizar la cuantía de las pérdidas impuestas por el Memorando de Entendimiento para el rescate de las entidades financieras marcadas por la Unión Europea.

Motivación: Adoptar medidas en relación con los afectados por la adquisición de participaciones preferentes y deuda subordinada.



ENMIENDA №: 51.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el ejercicio 2018, la Junta de Castilla y León establecerá una línea de ayudas específicas destinadas a las personas que, cumpliendo los requisitos para la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en la Ley, no tuvieran obligación de presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El importe de las ayudas que se les pudieran conceder habrá de ser el equivalente a los beneficios fiscales correspondientes, siendo incompatibles con los mismos

Por la Junta de Castilla y León se realizarán las modificaciones de crédito oportunas para dotar presupuestariamente las mencionadas ayudas sin que ello suponga un incremento global del gasto.

Motivación: Evitar que sean deducciones destinadas a las familias con mayores rentas

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 52.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En tanto no se recoja en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León el establecimiento de un suelo de gasto social, este será establecido por Ley de las Cortes de Catilla y León. A estos efectos, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presenta Ley, por la Junta de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de Establecimiento de un suelo de gasto social que vincule la inversión en políticas sociales al PIB de la Comunidad en el porcentaje que se considere y que suponga un seguro para los ciudadanos y especialmente para los más necesitados que garantice la calidad de nuestra sanidad, de nuestra educación, de la atención a los dependientes, de la lucha contra la pobreza, de las políticas de fomento del empleo y que suponga una cláusula de garantía para la igualdad en la sociedad castellana y leonesa..

Motivación: Debe fijarse el suelo de gasto social



ENMIENDA №: 53.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presenta Ley, por la Junta de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de medidas para incentivar la participación ciudadana en el diseño y seguimiento de políticas públicas que incorpore las siguientes previsiones:

- 1. El establecimiento de un procedimiento que garantice la participación de las organizaciones sociales, de los colectivos afectados en cada caso y de los entes locales en el diseño de las políticas públicas sectoriales.
- 2. El establecimiento de una reserva económica en cada uno de los Proyectos de Presupuestos Generales de la Comunidad para su destino a nuevos proyectos de inversión que habrán de ser determinados a través de la fórmula de presupuestos participativos.
- 3. El Establecimiento de un sistema de evaluación periódica de ejecución presupuestaria y evaluación de objetivos, cuya información sea pública y cuyos resultados sean incorporados en el diseño de futuras políticas.
- 4. Impulso de los cauces de participación ciudadana, profundizando en el concepto de gobierno abierto como cauce de transparencia, participación y colaboración de forma paralela al impulso de la participación directa de las organizaciones ciudadanas.
- 5. Se reforzará la obligación de rendición de cuentas a través del uso de las Tecnologías de la Comunicación y específicamente de la publicación on line de informes de evaluación detallada de políticas y programas relevantes."

Motivación: Incrementar la participación social.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 54.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León pondrá en marcha un sistema que garantice la publicidad de todas las contrataciones que se realicen por la administración de la Comunidad y por todos los entes públicos autonómicos, cualquiera que haya sido el procedimiento de adjudicación incluidos los contratos menores, e indicando, al menos y para cada caso, el objeto del contrato, el procedimiento de adjudicación, la cuantía de la adjudicación, el adjudicatario y la relación de otros ofertantes en el procedimiento, si los hubiere, y la cuantía económica de la ofertas presentadas, todo ello a través de la página de Gobierno Abierto de forma que su acceso resulte cómodo y fácil para el ciudadano. A dicha publicación se agregarán todas aquellas adjudicaciones que se hubieran producido desde el día uno de enero de 2010.

Dicho sistema contendrá previsiones específicas para garantizar una publicidad exhaustiva de los procesos de adjudicación de campañas de publicidad institucional."

Motivación: Establecer la publicidad de las contrataciones



FNMIFNDA Nº: 55.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León procederá a la creación de una oficina anticorrupción autonómica con capacidad de actuación directa en todo el ámbito del sector público de la Comunidad con competencia para revisar las actuaciones y procedimientos con alcance económico y capacidad para exigir las responsabilidades que puedan derivarse de ellos. Dicha oficina se dotará con funcionarios públicos con experiencia en intervención e inspección con criterios y por procedimientos absolutamente objetivos que garanticen su independencia. En todo caso la creación de esta oficina no deberá suponer un incremento del gasto público.

Igualmente, la Junta de Castilla y León establecerá expresamente la obligación de colaboración de dicha oficina con el Consejo de Cuentas de Castilla y León."

Motivación: Debe crearse esta oficina

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 56.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el ejercicio 2018, por la Junta de Castilla y León se realizarán las siguientes actuaciones en materia de Función Pública:

- 1.- "En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presenta Ley, y previa negociación con los representantes de los empleados públicos, por la Junta de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de modificación de la Ley reguladora de la Función Pública de Castilla y León que incluya las modificaciones necesarias para:
- a. El establecimiento de garantías para que los empleados públicos puedan ejercer sus funciones con profesionalidad y objetividad y al servicio de los intereses públicos, sin que puedan ser perturbados en sus funciones por intereses distintos.
- b. La reversión de las externalizaciones realizadas para la gestión de servicios públicos a fin de que esta sea realizada por empleados públicos profesionales.
- c. La limitación de las libres designaciones a los puestos de categoría superior a las Jefaturas de Servicio o puestos equivalentes de la Administración Institucional así como a las secretarías de altos cargos, de forma que se garantice la objetividad en los nombramientos y no puedan ser perturbados en el ejercicio de sus funciones.
- d. El establecimiento de un concurso abierto y permanente que incluya todas las plazas no cubiertas con carácter definitivo"
- 2.- Requerir al Gobierno de España a impulsar la eliminación de la tasa de Reposición en el empleo público, de forma que la administración de la Comunidad pueda recuperar la calidad en la prestación de los servicios públicos a través de la aprobación de una Oferta de Empleo Público Extraordinaria que recupere a lo largo de la presente legislatura, el empleo público perdido desde 2011.
- 3. Requerir al Gobierno de España a impulsar las medidas necesarias para posibilitar en la Comunidad Autónoma la recuperación de la jornada de 35 horas así como el pago del 100% de las retribuciones de los empleados públicos durante las bajas laborales.
- 4. Convocar, en tanto no se produzca la eliminación de las tasas de reposición y sus límites, todas las oposiciones a plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público vigentes y no desarrolladas y proceder a la convocatoria de los procesos selectivos necesarios para cubrir la totalidad de plazas vacantes o cubiertas por personal interino.
- 5. Convocar un Concurso General y Permanente de Traslados de Funcionarios Públicos que incluya la totalidad de los puestos de trabajo no cubiertos con carácter definitivo.

Motivación: Deben realizarse estas modificaciones para establecer garantías en el funcionamiento de la administración.



ENMIENDA №: 57.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presenta Ley, por la Junta de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León de forma que se establezca la prohibición de obtener subvenciones, bonificaciones y ayudas de la administración autonómica para los condenados por delitos de corrupción política. .

Motivación: Debe introducirse esta prohibición

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA №: 58.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presenta Ley, por la Junta de Castilla y León se remitirá a las Cortes de Castilla y León un Proyecto de Ley de modificación de la Ley Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León de forma que se reduzcan aquellos aspectos que no pueden ser objeto de la misma, aumentándose así el ámbito de participación de los ciudadanos y las entidades locales.

Motivación: La ley contempla excesivas limitaciones



ENMIENDA №: 60.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes el Proyecto de Ley de Creación del Instituto Financiero de Castilla y León como entidad pública de crédito, para coordinar todos los instrumentos y actuaciones de promoción económica y financiación pública dependientes de la Comunidad Autónoma.

Este Instituto coordinará todas las relaciones de la Administración Autonómica con las entidades financieras, tanto las políticas pasivas, gestionando la tesorería y la concreción del endeudamiento de la Administración General e Institucional, así como las políticas activas, mediante el establecimiento de Convenios con las Entidades Financieras, Sociedades de Capital Riesgo e incluso de capital alternativo que se decida, para facilitar la financiación de proyectos de inversión en la Comunidad.

Motivación: Debe crearse este Instituto

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 61.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León remitirá a las Cortes para su debate una comunicación relativa al proceso de transformación de SODICAL en el Instituto Financiero de Castilla y León, de acuerdo con las previsiones del Plan Director Industrial de Castilla y León.

Motivación: Debe realizarse esta actuación



ENMIENDA Nº: 62.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido:

"El informe económico financiero de los proyectos de Presupuestos Generales de la comunidad autónoma que la Junta de Castilla y León remita a las Cortes de Castilla y León contará un epígrafe en el que se justifique el cumplimiento de la regla de gasto, identificando y cuantificando cada uno de los gastos no computables conforme a la legislación de estabilidad presupuestaria."

Motivación: Debe incorporarse esta previsión relativa a la regla de gasto.

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

ENMIENDA Nº: 63.

Al artículo: Disposición Adicional Nueva

Modificación que se propone: Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido

El rendimiento de los tributos que pudieran crearse por la Comunidad Autónoma que graven el almacenamiento de residuos radiactivos, estará vinculado a la realización de actuaciones de desarrollo económico en el entorno de la Central de Santa María de Garoña en Burgos.

Motivación: Debe contemplarse esta previsión



### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

## Régimen derogatorio

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.



### **DISPOSICIONES FINALES**

## Primera.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

- 1. Se reenumeran los artículos del capítulo II del título II de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, en los siguientes términos:
- -. El actual artículo 32 pasa a ser el artículo 30.
- -. El actual artículo 32 bis pasa a ser el artículo 31.
- -. El actual artículo 33 pasa a ser el artículo 32.
- -. El actual artículo 34 pasa a ser el artículo 33.
- -. El actual artículo 35 pasa a ser el artículo 34.
- -. El actual artículo 36 pasa a ser el artículo 35.
- -. El actual artículo 37 pasa a ser el artículo 36.
- -. El actual artículo 37 bis pasa a ser el artículo 37.
- -. El actual artículo 45 bis pasa a ser el artículo 46.
- -. El actual artículo 46 pasa a ser el artículo 47.
- -. El actual artículo 46 bis pasa a ser el artículo 48.
- -. El actual artículo 47 pasa a ser el artículo 49.
- -. El actual artículo 47 bis pasa a ser el artículo 50.
- -. El actual artículo 47 ter pasa a ser el artículo 51.
- -. El actual artículo 47 quáter pasa a ser el artículo 52.



- -. El actual artículo 48 pasa a ser el artículo 54.
- 2. Se introduce un nuevo artículo 53 en la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

"Artículo 53. Subvenciones para la sustitución de calderas y calentadores de gas de más de diez años.

- 1. La Administración de la Comunidad concederá, siempre que sean compatibles con las normas de la Unión Europea y previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, subvenciones con la finalidad de promover la adquisición para la sustitución de calderas o calentadores de más de diez años.
- 2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos."



# Segunda.- Modificación de la Ley 2/2007, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se modifica del apartado 3 del artículo 36 de la Ley 2/2007, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. El personal estatutario deberá permanecer en la plaza obtenida mediante concurso de traslados un mínimo de dos años para poder participar en un nuevo concurso, salvo en los supuestos de supresión de la plaza."



# Tercera.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se añade un nuevo artículo 53 bis en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León con el siguiente texto:

"Artículo 53 bis. Aprovechamientos resineros.

- 1. En los aprovechamientos resineros en montes catalogados de utilidad pública, a efectos de su enajenación, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnico-facultativas se considerará como unidad básica no fraccionable el tranzón resinero o mata de resinación, sin perjuicio de la posibilidad de enajenar agrupaciones de estas unidades cuando las circunstancias así lo aconsejen. El plazo del aprovechamiento será coherente con el periodo necesario para completar una cara de resinación, de acuerdo con el tipo y finalidad de la resinación.
- 2. En la adjudicación de aprovechamientos resineros en estos montes podrán tener preferencia, si así lo acuerda la entidad propietaria, los resineros vecinos de la misma o los de los núcleos rurales próximos, así aquellos que hubieran adjudicatarios de las mismas matas los años precedentes. Con carácter general, las entidades propietarias deberán velar porque los adjudicatarios dispongan de la solvencia técnica necesaria para realizar por sí mismos la resinación de sus lotes de acuerdo con los correspondientes pliegos técnico-facultativos, incluyendo así mismo la acreditación de los medios humanos necesarios. Queda prohibida la cesión o subarriendo a terceros de estos aprovechamientos, más allá de los márgenes establecidos para la subcontratación en la legislación de contratos de las administraciones públicas y, en cualquier



caso, con sometimiento a los criterios de solvencia técnica y acreditación."



# Cuarta.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Se modifica la letra m) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que queda redactado del siguiente tenor:

"m) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo."



# Quinta.- Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

Se introduce un nuevo capítulo III bis en el título II de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

"Capítulo III bis

Hijos e hijas huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género

Artículo 40 bis.- Ayudas económicas por fallecimiento por violencia de género.

Tendrán derecho a una ayuda económica anual, de cuantía fija por cada persona beneficiaria, los hijos e hijas menores de edad de mujeres fallecidas por violencia de género, que residan en la Comunidad de Castilla y León, hasta que alcancen la mayoría de edad, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Esta ayuda económica será compatible y complementaria con cualquier otra pública o privada que se perciba por el mismo motivo.

Artículo 40 ter.- Garantía de acceso a estudios universitarios.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará el acceso gratuito a los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como a los servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León a los estudiantes que sean hijos o hijas de mujeres fallecidas por violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente."

El Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León, en virtud de lo dispuesto del art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias:

#### ENMIENDA № 20

De modificación.

Al artículo: Disposiciones Finales. Segunda.

Se propone la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León de forma que se introduce un nuevo capítulo III bis en el título II de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, con la siguiente redacción:

"Capítulo III bis

Hijas e hijos huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género Artículo 40 bis.- Ayudas económicas por fallecimiento por violencia de

Tendrán derecho a una ayuda económica anual, de cuantía fija por cada persona beneficiaria, los hijos e hijas de mujeres fallecidas por violencia de género, que residan en la Comunidad de Castilla y León, hasta que alcancen la edad de veintiún años y, cuando sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, hasta la edad de veinticinco años. Si la huérfana o huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

Esta ayuda económica será compatible y complementaria con cualquier otra pública o privada que se perciba por un motivo similar."

Motivación: Extensión de la ayuda económica para adecuarla al contexto económico y social actual.



## Sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018.